

EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06 PROMOVENTE:

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DGL/DRRDP-041/2017-06, integrado con motivo del recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por el , en contra de la Secretaría de Seguridad Pública de la Hoy Ciudad de México.

RESULTANDO

PRIMERO. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió escrito ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General, al que recayó el número de folio de entrada 433, a través del cual el promovió procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial en contra de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, derivado de los daños ocasionados a su vehículo por una grúa de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México.

Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, previno al , a efecto de que precisara la actividad administrativa que tilda de irregular del ente público que menciona como responsable, así como exhibiera el original o copia certificada del documento o documentos con los que acreditara su interés legitimo, también, se le solicito exhibiera copia de su escrito de reclamación y los anexos que lo acompañan, incluyendo la USB que menciono en su escrito de reclamación.

TERCERO. El treinta de agosto de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, admitió a trámite el recurso de reclamación de responsabilidad patrimonial promovido por él en contra la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, en el cual se ordenó girar oficio al ente público presunto responsable con las documentales exhibidas por el promovente, para que rindieran su informe y alegara lo que a su derecho conviniera; asimismo, se señalaron las once horas del día veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

CUARTO. Mediante oficio SSP/DGAI/DLCC/SCARR/TR/14388/2017, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad, al que le recayó el número de folio 618, por el cual la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, rindió el informe solicitado mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete.

QUINTO. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, acordó señalar nueva fecha de audiencia para el día 23 de octubre de 2017, ello derivado de la publicación del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de septiembre de 2017, consistente en la "DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FÉNOMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO", a través del cual se suspendieron todos los términos y procedimientos administrativos a cargo de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones de la Ciudad de México, hasta en tanto se publique en la





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06 PROMOVENTE:

Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el término de la presente declaratoria; así como el artículo Quinto Transitorio del "Decreto por el que se instruye la elaboración del programa y se crea el órgano de apoyo administrativo a las actividades del Jefe de Gobierno denominado Comisión para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una CDMX cada vez más resiliente", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 26 de septiembre de la presente anualidad, que dispone: "QUINTO.- Los titulares de las Dependencias, Entidades, Órganos Desconcentrados y Delegaciones darán por terminada la suspensión de los términos y procedimientos administrativos a su cargo, en la medida en que estén en posibilidad de continuar con el desahogo de los mismos sin riesgo alguno para la seguridad de los servidores públicos, trabajadores y usuarios, para lo cual deberán hacer la publicación correspondiente en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México" y; en correlación con el "Acuerdo por el que se reinician los términos y procedimientos competencia de la Contraloría General de la Ciudad de México", emitido por el titular de esta Contraloría General, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el seis de octubre del año en curso, en el cual se establece que a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se levanta la suspensión de términos y se reinician los procedimientos, trámites, servicios, diligencias y demás actos jurídicos y administrativos competencia de la Contraloría General y de sus Unidades Administrativas, para su continuación conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

SEXTO

El veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley únicamente con la asistencia del , haciéndose constar la inasistencia de persona alguna que legalmente representara a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, Dentro del desarrollo de la Audiencia se tuvieron por admitidas al reclamante las siguientes pruebas:

1) Recibo telefónico expedido por la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., a nombre del C.

; 2) Original del oficio número SSP/DGAI/DSSD/21097/2016, signado por el Director de Investigación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis; 3) Copia simple de la cédula profesional 5711926, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a nombre del

; 4) Copia certificada de la factura de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, expedida por Motores Alemanes de Tlalpan S.A. de C.V.; 5)Instrumental de actuaciones 6) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana; probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por lo que hace a la prueba consistente en la memoria USB, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 374 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se tuvo por no presentada, al no haber exhibido su oferente los medios de reproducción o elementos necesarios para que pudiera apreciarse dicha probanza.

Por lo que hace a la probanza consistente en la Testimonial a cargo de los CC.

, se desechó en términos de lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civilés para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a disposición expresa del artículo 25, ello en razón de no haber señalado el domicilio de los testigos, por lo que no reunió las condiciones previstas en el artículo en cita.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06

PROMOVENTE.

Asimismo, conforme a los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se admitieron las pruebas ofrecidas por la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, consistentes en: 1) Copias certificada del oficio SSP/SCT/DGANT/2477/2017, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, constante de una foja útil por ambos lados 2) Instrumental de actuaciones y 3) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza conforme a los dispositivos antes señalados.

CONSIDERANDO

- Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública de LA Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos. 1°, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 102 B, fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.
- II. Los hechos en los que la reclamante basa el ejercicio del derecho a la indemnización, son los siguientes:
 - "...2.- Resulta que el día 08 de julio del año en curso deje estacionado mi carro casi frente a mi departamento y siendo aproximadamente las diecisiete horas llego una plataforma de las que usa la Secretaria de Seguridad Pública a la calle donde habito a efecto de recuperar vialidades y visto que de acuerdo a la visión de las personas que maniobran este tipo de plataformas, había un vehículo indebidamente estacionado pues se encontraba, a decir de ellos obstruyendo la entrada de una casa pues estaba estacionado en batería al frente de esta, se avocaron a enganchar dicho vehículo para trasladarlo al corralón, aclarando que el vehículo del suscrito estaba adelante del vehículo infractor y toda vez que era complicado enganchar este, tuvieron que hacer muchas maniobras, lo que hizo que la grúa, dentro de todas las manipulas realizadas, logro afectar la fascia de mi carro al grado de rayarla en demasía y al breve espacio de tiempo, esta logro desprenderse..."

Con base en lo anterior, el reclamante solicita el pago de la cantidad de \$8,000.00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponden al valor de la fascia dañada, la pintura al color del carro y la colocación de ésta.

Una vez agotadas las etapas procedimentales de la presente litis, así como desahogadas las pruebas admitidas a las partes, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, procede por cuestión de orden y método, a abordar en principio el análisis de los requisitos de procedencia de la acción intentada por el reclamante, al ser una cuestión de orden público y estudio preferente.

En ese sentido, debe precisarse que el último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, teniendo los particulares derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.





PROMOVENTE:

En congruencia y reglamentación de dicho precepto, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal establece en su artículo 1°, que su objeto es normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal; de igual forma, los numerales 22 y 28 de la Ley en cita disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial se iniciarán por reclamación de parte interesada, y que además el reclamante que considere dañados sus bienes o derechos deberá probar la responsabilidad patrimonial del o los entes públicos que señale como responsables.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos de mérito, viene a conocimiento que para acceder al derecho a la indemnización, es necesario que el particular acredite de manera fehaciente la titularidad del bien o derecho sobre el que recae el daño sufrido a consecuencia de la actividad administrativa que tilda de irregular, es decir, que le asiste el interés legítimo en la acción intentada, el cual se erige como una condición necesaria para la procedencia de la acción deducida en esta vía, pues son precisamente los bienes y derechos de los particulares el objeto de protección jurídica que contemplan los dispositivos anteriormente citados, toda vez que debe existir un nexo causal inequívoco entre la actividad administrativa irregular y el daño producido, para el surgimiento de la obligación de repararlo a cargo del Gobierno del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Bajo esa tesitura, en la resolución del procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, constituye una cuestión de fondo y especial pronunciamiento, lo relativo a establecer la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, a fin de dilucidar en principio si el reclamante ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Estudio que resulta obligatorio para esta autoridad, pues así también se desprende de la exigencia plasmada en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimortal local, al señalar que el reconocimiento del derecho a la indemnización corresponde a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular, de donde se sigue que sólo quien resiente de forma directa esa afectación puede ser sujeto de la reparación de los daños ocasionados.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis:

Registro 185,981. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 2002. Tesis I.11o.C.36 C. Tesis aislada. Materia Civil. Página 1391.

"LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes."





PROMOVENTE:

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 155/2002. Gracia María MartinelliPincione. 22 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 75/97, visible en la página 351 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, enero de 1998, instancia Segunda Sala, materia Común Novena época, del tenor literal siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable".

Por lo cual, se procede a valorar los medios de prueba que corren agregados en autos con el objeto de acreditar el interés legítimo y jurídico del reclamante en el presente asunto; en ese sentido, a fin de determinar en principio si al reclamante le asiste el derecho a la indemnización, es decir, que esté ejerciendo un derecho que legalmente le corresponde, se procede a valorar los medios de prueba que para acreditar su interés jurídico en el presente asunto, que exhibió ante esta Autoridad:

La documental privada consistente en copia certificada de la factura de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, expedida por Motores Alemanes de Tlalpan S.A. de C.V., de la cual se hace constar la venta al de un vehículo Marca volkswagen, tipo Vento Starline STD, Año 2015, Con motor CLS341760 y número de serie MEX4G260XFT027964; documental privada en términos del artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que fue admitida y desahogada la Audiencia de Ley de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, dada su propia y especial naturaleza y que no fue objetada por el representante de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México; sin embargo, no debe perderse de vista que lo que pretende acreditar el reclamante con la documental en cuestión es la propiedad del vehículo que resintió el daño cuya indemnización reclama y en consecuencia, el interés legítimo que tiene en el procedimiento de responsabilidad patrimonial que se resuelve, por lo tanto la probanza en estudio surte sus efectos como si hubiere sido reconocida expresamente, acorde con el artículo 336 del citado Código adjetivo; produciendo convicción plena en esta resolutora respecto de la veracidad de su contenido y por ende, se constituye en una probanza idónea para acreditar la titularidad del derecho que el promovente tiene sobre el vehículo sobre el cual recayó el daño cuya indemnización reclama.

Criterio que se apoya en los sostenidos por nuestros tribunales, como se muestra a continuación:





PROMOVENTE:

Registro No. 193697. Localización: Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Julio de 1999. Tesis: VIII. 10.31 C. Página: 865.

FACTURAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES EN ELLAS DESCRITOS SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES. La objeción formulada por el tercero perjudicado a las pruebas documentales consistentes en las facturas con las que pretendió la parte quejosa acreditar su interés jurídico respecto de los bienes muebles en ellas descritos, es insuficiente para restarles valor probatorio pleno, toda vez que si bien dichas documentales fueron objetadas por carecer de firma ello no es obstáculo para considerar que carecen de eficacia probatoria, en virtud de que el Juez de Distrito del conocimiento no cita fundamento legal que apoye su consideración y, en cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la aseveración del Juez constitucional se encuentra controvertida en atención a que en el dispositivo legal citado se señalan los requisitos de los comprobantes que se expiden por las actividades que se realicen. Por lo tanto, si dichos aspectos no fueron objetados por el tercero perjudicado ello conlleva un consentimiento implícito de la veracidad del continente y del contenido que amparan las documentales en comento, lo cual encuentra fundamento legal en el precepto legal antes precisado y que robustece la eficacia probatoria de los mismos, en contra de la simple objeción de la parte tercero perjudicada y la cual sirvió de fundamento al a quo para sobreseer sin apoyo legal en el juicio. Además, a un mayor abundamiento, hay que precisar que el Código de Comercio no contiene disposición alguna sobre el valor probatorio de las facturas, sin embargo es práctica comercial de aceptación general que esa clase de documentos pueden servir de base para estimar que la mercancía o mercancías que amparan han sido objeto de una operación comercial, por lo que exigir como un requisito transcendente la firma de quien expide la factura es aventurado y carente de fundamento sobre todo cuando no son objetadas debidamente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 751/98. Autos Nazas, S.A. de C.V. 27 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 162, tesis por contradicción 1a./J. 32/2001 de rubro "FACTURAS. NO REQUIEREN ESTAR FIRMADAS PARA TENER EFICACIA PROBATORIA EN EL JUICIO DE AMPARO, POR NO EXIGIRLO LEY O DISPOSICIÓN APLICABLE ALGUNA."

En ese contexto probatorio, es de concluir que el , acreditó con elemento probatorio fehaciente ser el legítimo propietario del vehículo que sufrió el daño cuya indemnización reclama; surtiéndose indubitablemente la legitimación ad causam, esto es, el promovente demuestra documental y fehacientemente que es el legítimo titular del derecho que pretende ejercer ante este Órgano de Control mediante el procedimiento de responsabilidad patrimonial, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 1° de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal:

"Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.

La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia."





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06 PROMOVENTE: .

En consecuencia, al actualizarse el supuesto normativo transcrito, esta autoridad tiene por demostrado el interés jurídico para reclamar la indemnización que solicita, situación que ineludiblemente adquiere relevancia para evaluar si efectivamente hubo un daño en su patrimonio, por lo que al demostrar esa circunstancia esencial de la acción resarcitoria ejercida, es indudable el surgimiento de la procedencia de entrar al análisis del asunto y determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable.

Ahora bien, conforme al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público señalado como responsable, esta Autoridad resolutora considera conveniente establecer que, para la procedencia de la indemnización solicitada deben concurrir los siguientes elementos:

- a) Los SUJETOS: La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado supone la existencia de dos sujetos de la misma; uno, denominado activo, que tiene el derecho personal de exigir una prestación, y otro, denominado pasivo, que tiene la obligación de realizar la prestación respectiva. En el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado se advierte que el sujeto activo es el particular, que en su carácter de administrado o gobernado tiene el derecho a ser indemnizado cuando, de la actuación irregular derivada de la Administración Pública, se le ocasiona algún daño o perjuicio. Por otra parte, el sujeto pasivo será el Estado, concretamente la entidad administrativa de la cual forme parte el servidor público que, de manera específica, causó el daño reclamable.
- b) ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR: Acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate, que origine daños a los particulares derivados de la actuación irregular de la Administración Pública de la CDMX.
- c) EL NEXO CAUSAL: Entendido como el vínculo que debe existir entre la actividad administrativa irregular y el daño causado, por tanto, la lesión antijurídica y resarcible debe ser consecuencia del funcionamiento irregular de la Administración Pública. Es importante acreditar la relación de causalidad que existe entre el funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos y el daño que se causó al particular, ya que si no se comprueba ese vínculo no podrá reclamarse la responsabilidad patrimonial del Estado.
- d) El DAÑO: Es considerado como el elemento objetivo, ya que tiene una naturaleza material que se traduce en la disminución del patrimonio del particular que ha sido afectado. El elemento objetivo de la responsabilidad consiste en el daño o perjuicio causado a una persona. Se ha dicho que este elemento es esencial de la responsabilidad, por lo que sin daño o sin perjuicio no se puede hablar de la existencia de una responsabilidad, en virtud de que ésta tiene como fin la reparación o, en su caso, la indemnización respectiva, lo cual no se puede lograr si no existe algo que reparar.

Así se tiene que en el presente caso, LOS SUJETOS están identificados, esto es, la existencia del sujeto activo se traduce en el promovente del recurso de responsabilidad patrimonial que aquí se resuelve y el sujeto pasivo será la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, cuya naturaleza jurídica permite advertir claramente que forma parte integrante de la Administración Pública del Distrito Federal, conforme a los artículos 87 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 2, 3, fracción VIII, 15, fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en correlación al 7, fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06
PROMOVENTE:

Abora bien, por lo que hace al segundo de los elementos mencionados, debe precisarse que la ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Es así, que la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal menciona en su artículo 3°, fracción I, lo que ha de entenderse por actividad administrativa irregular, al prever:

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos (...)

De dicho concepto, esta autoridad estima conveniente puntualizar las limitantes plasmadas por el legislador para la existencia de una actividad administrativa irregular, consistente en que el daño causado a los bienes y derechos de los particulares sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, o que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; sobre el particular el Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, proporciona la definición que por su relevancia en el presente asunto se cita a continuación:

Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por: (...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate (...)

Para efecto de llevar a cabo el análisis respecto a la existencia de la actividad administrativa irregular imputada a la Secretaría de Seguridad Pública de la Hoy Ciudad de México, es menester remitirse a la documental aportada por la parte reclaimante consistente en:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06
PROMOVENTE:

La documental pública consistente en el original del oficio número SSP/DGAI/DSSD/21097/2016, signado por el Director de Investigación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, de la que se advierte que el Director de Investigación Policial, de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, informó al C.

" que en atención a su queja de fecha 7 de octubre de 2016, que en fecha

22 de diciempre de 2016 esa Dirección determinó que el elemento sujeto a investigación, omitió en todo momento apegarse al orden jurídico y disciplinario establecido en el inciso m) fracción IV del artículo 87 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, determinando un arresto por 36 horas, misma que es valorada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 327, fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial, teniendo en consecuencia como valor probatorio pleno y de cuyo alcance probatorio es factible acreditar que efectivamente en el mes de diciembre del año de 2016 se sancionó a un elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, por una queja que presentó el promovente del presente procedimiento el 7 de octubre de 2016, no obstante, dicho alcance probatorio es insuficiente para acreditar que efectivamente hubo una actividad administrativa irregular desplegada por el ente público presunto responsable, es decir, de ninguna forma se desprende que las maniobras realizadas por la grúa que refiere el promovente retiró el vehículo que se encontraba mal estacionado, fueron el origen del daño causado a su vehículo, pues dicha documental no refiere cual fue el actuar irregular que desplegó servidor público alguno; ahora bien, el inciso m) fracción IV del artículo 87 de las Reglas para el Establecimiento de la Carrera Policial de la Policía del Distrito Federal, a la letra establece:

ା REGLAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA CARRERA POLICIAL DE LA POLICÍA DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 87.- Los correctivos disciplinarios serán independientes de cualquier otra responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurra el elemento operativo infractor y se aplicarán, de conformidad con las disposiciones del Capítulo I del Título Sexto de la Ley y demás disposiciones àplicables, en los casos siguientes:

IV.- Se impondrá arresto de 36 horas al elemento policial que incurra en alguna de las faltas o infracciones siguientes:

m) Abstenerse de reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades..."

De la transcripción anterior, se puede advertir que el fundamento legal para la sanción que se le impuso al elemento de policía de la Secretaría de Seguridad Pública de la hoy Ciudad de México, derivó de que se abstuvo de reportar por radio la detención de un vehículo, el traslado o la remisión de personas que se encuentran a bordo de las unidades, sin que del citado precepto legal o el oficio en comento se refieran de algún modo a que se sancionó al policía por haber causado desperfecto alguno al vehículo del hoy reclamante.

En las relatadas consideraciones, es dable concluir que jurídicamente no es permisible que por mera referencia se tengan por acreditados los hechos que pretende hacer valer en esta instancia el impetrante; máxime que las probanzas en estudio no son aptas para demostrar la presunta actividad administrativa irregular consistente en la falta de cuidado al maniobrar la grúa que retiró un vehículo mal estacionado, como lo pretende hacer valer el promovente; en consecuencia al no tener dichas probanzas asertos sobre





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06
PROMOVENTE:

la supuesta actividad irregular de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, es inconcuso que las mismas carecen de idoneidad para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular que señala el promovente y que atribuye al Gobierno de la Ciudad de México, en consecuencia resulta improcedente la acción intentada dado que no se demuestra documental y fehacientemente la supuesta actividad administrativa irregular que se atribuye al ente público antes señalado, por tal motivo ante la falta de elementos probatorios para acreditar la supuesta actividad administrativa irregular, es procedente determinar la improcedencia de la reclamación que en esta vía se recurre.

Considerar lo contrario, es decir, asumir que con las documentales de cuenta se acredita la actividad administrativa irregular, traería como consecuencia caer en el absurdo de que todo aquel que reclamase de manera subjetiva un detrimento sin acreditar este elemento esencial de la responsabilidad patrimonial (actividad administrativa irregular), tendría derecho a que se condenara al pago al ente público presunto responsable tan solo con manifestaciones y apreciaciones de carácter subjetivo, cuando no debe soslayarse que en términos del artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante debe demostrar fehacientemente el legítimo derecho que le asiste, en el caso particular y acorde a los hechos que sustentan la reclamación que nos ocupa, a través de aquellos medios de convicción que de manera inequívoca constaten que la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México incurrió en un funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos que tiene encomendados, causando con ello daño a los bienes o derechos del reclamante, quien en este caso, debió robustecer y acreditar su dicho con medios probatorios idóneos y suficientes.

En consecuencia, las probanzas aportadas por el reclamante son insuficientes para tener por acreditada la actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, toda vez que con las mismas no es posible advertir actividad u omisión alguna de ese ente público en contravención a los estándares promedio de funcionamiento que regulan la prestación de los servicios públicos que tiene encomendados, o bien, que prestó deficientemente dichos servicios públicos; por lo anterior, queda plenamente demostrado que el impetrante no acredita la actividad administrativa irregular que le imputa a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, responsabilidad que debe acreditar fehacientemente de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; por tanto, se reitera que el acervo probatorio ofrecido por el reclamante, no genera en esta autoridad convicción plena de la actividad administrativa irregular que el atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal.

Adicionalmente, no debe pasarse por alto que el reclamante tuvo la oportunidad y la carga de la prueba para acreditar la actividad administrativa irregular causante del supuesto daño; obligación que subyace de las formalidades y normas que regulan el procedimiento, en virtud que conforme a lo previsto en el artículo 44, fracción VI de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal con relación al 95, fracciones II y III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento y, 11 último párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, el reclamante estaba obligado a exhibir los documentos con los que demostrara la actividad administrativa irregular, generadora del supuesto daño, como base del ejercicio de la acción resarcitoria que se dirime en el presente procedimiento, habida cuenta que este procedimiento administrativo se sigue en forma de juicio, en el que rigen los principios de estricto derecho e instancia de parte, lo que se traduce en que cada uno de los litigantes tiene la obligación de acreditar los extremos de sus pretensiones, defensas o excepciones, por así estar previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en su artículo 28, que al efecto señala:





PROMOVENTE:

"Artículo 28.- La responsabilidad patrimonial de los Entes Públicos deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Ente Público le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño irrogado al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos; que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial."

Como se observa, este precepto contempla que la actividad administrativa irregular, debe probarla el reclamante, con lo cual se corrobora el criterio asumido por esta autoridad, en el sentido de que debe analizar, como requisito de procedencia de la acción si en autos se encuentra acreditada la actividad administrativa irregular, que se atribuye a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, por lo que al no estar debidamente acreditado ese elemento esencial de la responsabilidad patrimonial, es indudable el surgimiento de la improcedencia de la indemnización solicitada por el

" pues se carece de bases para determinar dicha actividad irregular y a su vez la figura de la acción intentada, por tanto, se concluye que la indemnización solicitada en esta instancia, es improcedente, habida cuenta que la actividad administrativa irregular constituye el elemento fundamental sobre el que descansa el derecho resarcitorio, pues sin dicha actividad administrativa no surgiría la expectativa del derecho a la indemnización, ya que precisamente la garantía ahí contenida tiene por objeto restituir al particular las lesiones de índole patrimonial que sufra en su esfera jurídica a consecuencia directa de la actividad administrativa irregular de las autoridades, de donde se sigue que necesariamente para acceder al derecho indemnizatorio será necesario demostrar en principio la existencia de la actividad administrativa irregular, identificada como la conducta antijurídica, posteriormente el resultado material que lo constituye el daño sufrido por el particular en sus bienes o derechos, y finalmente, un nexo causal entre ambos, es decir, la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos.

Más aún, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al presente procedimiento, en términos del artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, que a continuación se cita, se impone al

, la obligación de demostrar sus aseveraciones mediante el ofrecimiento y presentación de pruebas conducentes:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Atento a lo anterior, resulta innecesario entrar al estudio del daño y el nexo causal, los cuales constituyen también elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, sin embargo, el estudio de los mismos en nada variaría el sentido de la presente resolución, toda vez que conforme al análisis realizado al artículo 28 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para determinar la responsabilidad patrimonial del ente público denominado Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, debió concurrir necesariamente la actividad administrativa irregular como elemento constitutivo de responsabilidad patrimonial.





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06
PROMOVENTE:

IV. En lo relativo a los alegatos formulados por el , esta autoridad advierte que de su contenido no se infiere manifestación alguna que se contraponga a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando inmediato anterior, ni aportan dato alguno susceptibles de modificar el criterio asumido en la presente resolución, aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos tribunales, en la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales el promovente considera que le asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas. Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial que enseguida se cita, aplicada por analogía:

Registro 217654. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Diciembre de 1992. Tesis I. 1o. A. J/20, Jurisprudencia. Materia Administrativa. Página 38.

ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISIÓN DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

V. Con fundamento en los artículos 3, fracción I, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, y 13 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y; en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de Considerandos de la presente resolución, se concluye que resulta improcedente la solicitud de indemnización pretendida por el al no haber acreditado la supuesta actividad administrativa irregular atribuida a la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, siendo innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de las cuestiones de fondo controvertidas en el presente procedimiento, toda vez que en nada cambiaría ni afectarían lo hasta aquí resuelto dada la naturaleza jurídica de la causal de improcedencia invocada.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-041/2017-06 PROMOVENTE:

RESUELVE

Esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo de Considerandos de esta resolución, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial determina que la acción ejercida por , es improcedente.

TERCERO. En contra la presente resolución podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, recurso de inconformidad en la vía administrativa, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifiquese la presente resolución al y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR TRIPLICADO, LA LICENCIADA SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECLAMACIÓN DE DANO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL/DEL DISTRITO FF/FERAL.



